



Ref.-Causa No.237-19-JP

Dra.

Karla Andrade

Jueza Ponente

Señoras y Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

LUIS ROBALINO, con cédula de ciudadanía 1001758596, ecuatoriano, en calidad de presidente de la Corporación Toisán, de la zona de Intag, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en la **causa 273-19-JP**, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco con el presente Amicus Curiae ante Ustedes y respetuosamente me permito expresar:

COMPARECIENTE

- 1.1. La Corporación Toisán, a la cual legalmente represento, es una organización jurídica de ámbito territorial que agrupa a 11 organizaciones sociales y está ubicada en la zona de Intag, cantón Cotacachi, Provincia de Imbabura.
- 1.2. Corporativamente acudimos a interponer un Amicus Curiae en la **causa 273-19-JP**, bajo la consideración e importancia de que, a través de este proceso, se sienta un **PRECEDENTE JURÍDICO A NIVEL NACIONAL**, en lo relacionado a la deficiencia en el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, que permitan el cumplimiento del ejercicio pleno de derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- 1.3. En este sentido, se considera que se ha registrado un a inobservancia e incumplimiento, en el otorgamiento de concesiones mineras, del Art. 57, literal 7 de la Constitución política del estado ecuatoriano por parte instituciones públicas como son: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), [Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica](#) y Procuraduría General del Estado (PGE).

“Art. 57. Literal 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”.



1.4. También se ha registrado inobservancia e incumplimiento del Art. 398, de la Constitución Política del estado ecuatoriano por parte instituciones públicas como son: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), [Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica](#) y Procuraduría General del Estado (PGE).

“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

1.5. En la audiencia in situ, realizada el día 15 de noviembre del 2021 en Sinangoe, los mismos representantes del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables reconocieron que se no se había cumplido lo establecido en los artículos 57, literal 7 y 398 de la Constitución Política del estado ecuatoriano.

1.6. En el caso de la zona de Intag, cantón Cotacachi, de la provincia de Imbabura, territorio desde el cual suscribo, dado que hemos sufrido múltiples atropellos e impactos de orden social en primer término, y luego ambiental, cultural y económico, incluyendo situaciones por demás dramáticas de incluso haber tenido a compañeros criminalizados en la cárcel, por lo que podemos dar fe acerca de la evidente inobservancia e incumplimiento de lo establecido en los artículos 57, literal 7 y 398 de la Constitución Política del estado ecuatoriano; muestra de ello es que en el 8 mayo del 2014 la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y la estatal Corporación del Cobre CODELCO, de Chile, cuya afirmación puede verificarse en el siguiente enlace de youtube https://www.youtube.com/watch?v=sNZvi_IQJks

1.7. Esta imposición de proyectos extractivitas inconsultos genera caos y división social en las comunidades, en el caso de Intag, como ya lo he mencionado, estos impactos lo hemos venido viviendo desde el año 1995 con el intento de desarrollo de proyectos mineros en nuestro territorio, siendo mujeres y niños/as y ancianos los grupos vulnerables más afectados por la alteración de la paz social.

1.8. Estas imposiciones y atropellos a nuestros territorios y formas de vida se vienen realizando en complicidad de los ministerios de gobierno tales como: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), [Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica](#) y Procuraduría General del Estado (PGE), lo cual se refleja en una serie de irregularidades como se va demostrando en la **causa 273-19-JP**, motivo de nuestro Amicus Curiae.

1.9. En el caso de Intag, las irregularidades, de las cuales han sido cómplices el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), [Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica](#) y Procuraduría General del Estado (PGE), están evidenciadas en el informe general de la Contraloría General del Estado – DNA6 – DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORIA DE RECURSOS NATURALES (DNA6-0001-2019):

“Examen Especial al Proyecto Minero Llurimagua en la Provincia de Imbabura, a cargo de la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, ubicado en la ciudad de Quito, Cantón Quito, provincia de Pichincha, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017”
<https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=57938&tipo=inf>

1.10. En el referido informe del examen especial de la Contraloría General del Estado – DNA6 – DIRECCIÓN

NACIONAL DE AUDITORIA DE RECURSOS NATURALES (DNA6-0001-2019), pág. 22 se señala:

“Mediante Sentencia 001-10-SIN-CC, Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN de 13 de abril de 2010, la Corte

Constitucional, establece:”

“...Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa (...).”

En la pág. 23 del referido informe se continúa señalando:

De la revisión a los expedientes de la Subsecretaría Zonal de Minería 1, 2 y 9, no se evidenció información y documentación respecto de la realización de la consulta previa, durante el proceso de emisión del título o durante el cambio de Fase de Prospección a Exploración.

En el “informe de Sistematización del Proceso de Participación Social”, presentado al MAE, aprobado el 14 de octubre 2014 y realizado Facilitadores Socioambientales designados por el Director Nacional de Prevención de la Contaminación del MAE, consta que:

“...no aplica la consulta previa libre y pre legislativa”

No obstante, no se señala las razones técnicas y esencialmente jurídicas para llegar a esta conclusión.

El informe continúa señalando que:

Al respecto, se determinó que de los 3 Facilitadores Socioambientales que presentaron el informe antes señalado, a la fecha de ejecución 2 no estuvieron calificados por el MAE y que su solicitud de recalificación se encontraba en trámite; inobservando, el artículo 5 del Instructivo

al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 de 8 de mayo de 2008.

Esta es una de las series de irregularidades evidenciadas en el examen especial referido.

- 1.11. Estas inobservancias e incumplimiento de normativas superiores, por parte de parte instituciones públicas como son: Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), [Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica](#) y Procuraduría General del Estado (PGE), se repiten a nivel nacional y ponen en riesgo la seguridad jurídica de los/as ecuatorianos/as, en especial los establecidos en los Art. 12, 14, 411 y derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, de ahí que es importante que se sienta **PRECEDENTE JURÍDICO A NIVEL NACIONAL**
- 1.12. Sírvanse, distinguidas juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, considerar estos argumentos.

Las notificaciones pertinentes las recibiremos en la dirección electrónica:
corporacion.toisan@gmail.com

Atentamente



Luis Elías Robalino Fernández
PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN TOISÁN

CC: 100175859-6

Fono: 0982234467

Correo-e: corporacion.toisan@gmail.com; mashyluis@gmail.com